



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 246-2013 LIMA

Lima, cuatro de noviembre de dos mil trece.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado JOSÉ ORLANDO ESPINO RAMÍREZ, CONTRA la sentencia de fojas quinientos dieciséis, del veintitrés de octubre de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Jorge Arturo Vilela Medina y Sharon Stephanie Romero Ramos, y el delito contra la libertad personal-coacción, en agravio de Marco Antonio Gutiérrez Otero, Jorge Arturo Vilela Medina y Jesús Jaime Quiquia Cortez, a treinta años de pena privativa de libertad; y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor de cada uno de los agraviados por el delito de robo agravado; y en quinientos nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de cada uno de los agraviados del delito de coacción. De conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la defensa técnica del encausado Espino Ramírez alega, en su recurso formalizado a fojas quinientos veintiséis, que los cargos que se le atribuyen al recurrente no presentan connotación penal, por cuanto son problemas de vecinos que comparten residencia en un mismo edificio; por el contrario, la denuncia interpuesta contra el precitado, constituye un acto



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 246-2013 LIMA



difamatorio que no solo perjudica a su persona, sino que también compromete a su familia, la que actualmente se encuentra en estado de abandono por su reclusión.

Segundo. Que según la acusación de fojas ciento sesenta y tres, se registra que: i) El día diez de marzo de dos mil once, a las diez horas, aproximadamente, el agraviado Jorge Arturo Vilela Medina fue víctima de robo por parte del procesado. Los hechos ocurrieron cuando se encontraba en el segundo piso del edificio ubicado en el jirón Ayacucho ochocientos veinte, del distrito de Magdalena; en esos momentos, el agraviado le reclama al procesado sobre su mala conducta, por lo que este atinó a empujarlo por las escaleras y luego procedió a sustraerle la suma de quinientos nuevos soles. ii) El dos de marzo de dos mil once, la agraviada Romero Ramos fue víctima de robo en su domicilio, por parte de dos sujetos que portaban armas de fuego; en esos momentos se encontraba con sus suegra y su cuñada, cuando uno de los sujetos -el procesado-, luego de amenazarlas de muerte, se apodera de sus pertenencias -artefactos eléctricos y la suma de cuatrocientos nuevos soles-, para luego darse a la fuga en un taxi color azul. **iii)** El nueve de marzo de dos mil once, el procesado provisto de un arma de fuego amenazó de muerte al agraviado Marco Antonio Gutiérrez Otero, en el interior del mencionado edificio. Asimismo, el once de marzo de dos mil once, el procesado le dio un planchazo al citado agraviado, cuando regresaba a su domicilio y pasaba por el segundo piso,





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 246-2013 LIMA

donde reside el procesado, de tal forma que hizo caer del segundo al primer piso.

Tercero. Que los hechos expuestos han sido tipificados como delito contra el patrimonio –robo agravado–, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, como tipo base, con las circunstancias agravantes de los incisos uno, dos, tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; y como delito contra la libertad-coacción, previsto y sancionado en el artículo ciento cincuenta y uno del Código Penal.

Cuarto. Que la condena del encausado Espino Ramírez se encuentra justificada porque existe material probatorio idóneo y suficiente, que acredita la responsabilidad que se le atribuye y sin haberse presentado el supuesto de ausencia de pruebas; así tenemos: i) La declaración del agraviado Jorge Arturo Vilela Medina, a nivel policial, en presencia del representante del Ministerio Público -fojas catorce-, y a nivel judicial -instructiva y durante el plenario, de fojas ciento noventa y uno y cuatrocientos setenta y nueve-, donde detalla la forma y circunstancias como fue víctima de robo por parte del citado procesado. Resalta, que lo reconoce por residir en el mismo edificio donde él vive, que en una oportunidad lo encontró en horas de la noche y le reclamó sobre su conducta violenta, procediendo el procesado a tirarle una patada en el pecho, lo que ocasionó que ruede del segundo piso al primero para finalmente amenazarle con una pistola y sustraerle su dinero. ii) La agraviada Sharon Stephanie



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 246-2013 LIMA

Romero Ramos, a nivel policial, en presencia del Fiscal –fojas dieciséis- y, en sede plenarial -fojas cuatrocientos noventa-, sindica al procesado como uno de los dos sujetos que ingresó a su vivienda portando armas de fuego que utilizaron para amenazarla de muerte, logrando apoderarse de sus electrodomésticos, joyas, sumas de dinero y otros bienes. Señala que lo reconoce plenamente como uno de los delincuentes. iii) Los agraviados Marco Antonio Gutiérrez Otero, Jorge Arturo Vilela Medina y Jesús Jaime Quiquia Cortez, tanto a nivel preliminar, en sus preventivas como en sede plenaria (véase a fojas dieciocho, veinte, ciento cinco, ciento ocho, ciento doce, cuatrocientos setenta y nueve y cuatrocientos ochenta), sindican al procesado como aquella persona que siempre las amenaza con arma de fuego, y actúa de manera violenta contra ellos, e incluso les impidió el libre tránsito del área común que compartían en el edificio. iv) Denuncia colectiva efectuada contra el procesado ante la Comisaría de Magdalena, por hechos ocurridos en diferentes fechas en el mes de marzo de dos mil once, mediante el uso de amenazas y violencia efectuadas con el uso de arma de fuego, impidiendo el libre tránsito por el edificio en donde compartía vías comunes, y obligando a dichos agraviados a hacer lo que ellos no querían.

Quinto. Que se debe tener en cuenta que si bien el encausado Espino Ramírez ha negado, en todo momento, haber cometido el delito imputado -véase sus declaraciones, brindadas a nivel policial, sumarial y plenarial, obrantes a fojas veintidós, setenta y seis, y cuatrocientos







SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 246-2013 LIMA

cuarenta y nueve-; sin embargo, cabe advertir que tal negativa obedece a la finalidad de evadir su responsabilidad; por lo tanto, el Tribunal de Instancia procedió correctamente al condenar al citado encausado por los delitos instruidos, puesto que la tesis que alega de que los hechos se deben a un problema de vecindad y antipatía contra el procesado; sin embargo, ello no resulta creíble, a la luz de la persistencia incriminatoria, tanto más, si desde la propia declaración en sede judicial, precisó que no tiene ningún grado de amistad ni enemistad con sus vecinos; es decir, no existió animadversión para denunciarlo injustificadamente.

Sexto. Que, en consecuencia, las declaraciones de los agraviados resultan pruebas de cargo idóneas y, por tanto, ostentan verosimilitud para enervar la presunción de inocencia del procesado, por estar acordes con los criterios que se precisan en el fundamento número diez del Acuerdo Plenario número dosdos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, esto es, "[...] que en la declaración del agraviado se presente: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esté rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le dotan de aptitud probatoria, y c) persistencia en la incriminación".

Séptimo. Que frente a lo expuesto, los agravios invocados, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 246-2013 LIMA

Octavo. Que, finalmente, para los efectos de la determinación de la pena, debe tenerse en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del delito; esto es, que para su perpetración ejerció amenaza y utilizó arma de fuego, por lo que logró apoderarse del dinero y de los bienes muebles de los agraviados; así como también se deben tener en cuenta las características personales del imputado, quien cuenta con antecedentes penales -véase a fojas cuatrocientos cuarenta-, y al momento de los hechos tenía veintidós años de edad y grado de instrucción quinto de primaria; por lo que se concluye válidamente que la sanción de treinta años de pena privativa de la libertad, impuesta al encausado, se encuentra arreglada a derecho.

Noveno. Que en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos en el artículo noventa y tres del Código Penal –pues esta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, protegiendo el bien jurídico en su totalidad–, así como los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan esta institución, por lo que el monto impuesto resulta razonable y prudente.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** contra la sentencia de fojas quinientos dieciséis, del veintitrés de octubre de dos mil doce, que condenó a JOSÉ ORLANDO ESPINO RAMÍREZ, como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Jorge Arturo Vilela Medina y Sharon Stephanie





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 246-2013 LIMA

Romero Ramos, y el delito contra la libertad personal-coacción, en agravio de Marco Antonio Gutiérrez Otero, Jorge Arturo Vilela Medina y Jesús Jaime Quiquia Cortez, a treinta años de pena privativa de libertad; y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor de cada uno de los agraviados, por el delito de robo agravado; y en quinientos nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar el condenado a favor de cada uno de los agraviados del delito de coacción; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

Law

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLØ

PT/mvc.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA